

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2330-2022

Lima, 28 de octubre del 2022

VISTO:

El expediente N° 202200027105 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Bateas S.A.C. (en adelante, BATEAS);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 al 20 de noviembre de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la planta de beneficio “Huayllancho” de BATEAS.
- 1.2 **28 de diciembre de 2021.-** Mediante Oficio N° 225-2021-OS-GSM/DSMM se comunicó a BATEAS la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **23 de marzo de 2022.-** Mediante Oficio IPAS N° 8-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a BATEAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **1 de abril de 2022.-** BATEAS presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.5 **24 de mayo de 2022.-** BATEAS presentó una carta en la cual comunica el levantamiento de la infracción imputada.
- 1.6 **20 de octubre de 2022.-** Mediante Oficio N° 327-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a BATEAS el Informe Final de Instrucción N° 27-2022-OS-GSM/DSMM. Asimismo, con Oficio N° 328-2022-OS-GSM/DSMM, se citó a BATEAS para la audiencia de informe oral no presencial de descargos contenidos en el expediente.
- 1.7 **25 de octubre de 2022.-** BATEAS presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad por la infracción al artículo 371° literal i) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.8 **27 de octubre de 2022.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral sin la presencia de los representantes de BATEAS.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BATEAS de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 371° literal i) del RSSO. Durante la supervisión se verificó que el equipo de izaje motorizado instalado sobre el monorriel de 3 toneladas de capacidad

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2330-2022

(tecle eléctrico código TE08), ubicado en el área de chancado, no estaba provisto de interruptor de sobrecarga o límite de peso máximo.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.2.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 39-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE BATEAS

- a) La finalidad del literal i) del artículo 371° del RSSO es garantizar que el equipo o sistema de izaje no sea sobrecargado por encima del límite máximo contemplado por el fabricante y que implique el riesgo de la ocurrencia de incidentes y/o accidentes en las operaciones.

Al respecto, si bien la implementación de interruptores podría ser un mecanismo más eficiente de control de límites de seguridad, ello no implica que sea el único mecanismo que pueda ser utilizado para efectos de dicho control y cumplir la finalidad de la norma.

Considerando lo anterior, BATEAS tiene implementado un sistema interno que permite controlar que no se excedan los límites de seguridad al utilizar su equipo de izaje (Tecle eléctrico código TE08). Dicho sistema consiste en un sistema preventivo, el cual controla que la carga a ser trasladada o soportada mediante el sistema de izaje sea siempre menor a la capacidad máxima establecida por el fabricante, la misma que está publicada en un lugar visible en la zona de chancado, tal como ha sido corroborado en la supervisión efectuada.

Por tanto, se cumple con la finalidad de la obligación establecida en el artículo 371° del RSSO, por lo que pretender sancionar a BATEAS vulnera el Principio de Razonabilidad del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

- b) La imputación efectuada vulnera el Principio de Tipicidad, ya que se sustenta en el numeral 2.2.9 del Cuadro de Infracciones, el cual establece una relación de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2330-2022

consideraciones que el titular debe de tener en cuenta al momento del uso del equipo, sin que se establezca de forma precisa cuáles de dichas consideraciones deberán de ser de obligatorio cumplimiento; más aún, no se establece la conducta cuya inobservancia o falta de implementación generará la sanción.

Asimismo, en la base legal del Cuadro de Infracciones, prevista para otros supuestos de infracción, se señala no sólo el artículo donde se encuentra previsto el supuesto de infracción, sino además los literales que son considerados infracciones sancionables para la aplicación de la escala de multas.

En ese sentido, el artículo 371° del RSSO no regula de manera expresa, clara, ni suficiente cuál es la conducta sancionable por Osinergmin; así como el Cuadro de Infracciones no establece de manera expresa las condiciones previstas en el artículo 371° del RSSO cuya inobservancia implique una conducta sancionable por la autoridad.

Por tanto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador sustentado en el numeral 2.2.9 del Cuadro de Infracciones, así como el Informe de Instrucción presenta un vicio de nulidad de pleno derecho, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG. Cita doctrina y jurisprudencia.

- c) Conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Civil sus disposiciones se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

Considerando lo anterior, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si acredita fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

En el presente caso, BATEAS desde la supervisión ha realizado todas las gestiones necesarias para el suministro e implementación del limitador de carga de conformidad con al artículo 317° del RSSO, ello con la finalidad de contar con un mecanismo adicional que permita controlar y garantizar que la carga no exceda la capacidad máxima prevista por el fabricante; sin embargo, como consecuencia de la coyuntura por la Covid19, como la guerra entre Rusia y Ucrania se ha retrasado la entrega del referido limitador, hechos que califican como un evento de fuerza mayor.

En ese sentido, queda acreditado que la implementación del limitador de sobrecarga ha sido imposible de cumplir como consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor como es la ruptura de la cadena de suministro del fabricante del referido accesorio a consecuencia de la coyuntura mundial, hecho que deberá tomar en cuenta la autoridad a efectos de determinar que la implementación del limitador de carga no fue ejecutada por hechos fuera del control de BATEAS.

Por tanto, BATEAS al no haber cometido infracción alguna, no existe nexo de causalidad para sancionarla, sostener una posición distinta implicaría cometer una arbitrariedad. Adjunta Orden de servicios N° 2021314471; orden de compra N° 2021314476; carta N°

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2330-2022

UNS-004-2022; carta s/n de fecha 2 de marzo de 2022; capturas de correos electrónicos, y cronograma de fecha 10 de marzo de 2022. Cita doctrina.

- d) Mediante la carta del 24 de mayo de 2022 se acredita la instalación del sistema de limitador de sobrecarga en el equipo de izaje motorizado instalado sobre el monorriel de 3 toneladas de capacidad (tecle eléctrico código TE08). Se adjuntó Informe de instalación y ficha técnica del limitador de carga instalado.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 371° literal i) del RSSO: Durante la supervisión se verificó que el equipo de izaje motorizado instalado sobre el monorriel de 3 toneladas de capacidad (tecle eléctrico código TE08), ubicado en el área de chancado, no estaba provisto de interruptor de sobrecarga o límite de peso máximo.

El artículo 371° literal i) del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 371.- (...) Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente: (...)

i) (...) Los equipos de izaje motorizados deben estar provistos de interruptores - límites de seguridad, tanto para la acción de traslado como soporte del peso máximo (...).”

En el Acta de Fiscalización se consignó como Hecho Verificado N° 1: *“El equipo de izaje motorizado instalado sobre el monorriel de 3.0 toneladas de capacidad, identificado con el código Tecle Eléctrico TE 08 y ubicado en el área de chancado; no está provisto de interruptor de sobrecarga o límite de seguridad para soporte del peso máximo (...).”*

La fiscalizadora adjuntó la fotografía N° 118 donde se aprecia el equipo de izaje motorizado (tecle eléctrico código TE08), el cual no contaba con interruptor de sobrecarga o límite de peso máximo.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 27-2022-OS-GSM/DSMM¹, notificado el 20 de octubre de 2022, se verificó lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos de BATEAS, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se determinó el incumplimiento al artículo 371° literal i) del RSSO.
- BATEAS no subsanó el defecto con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.
- Se ha acreditado la subsanación con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta aplicable el factor atenuante.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se determinó una multa de uno con noventa y seis centésimas (1.96) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de reconocimiento

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En mérito a la notificación del Oficio N° 327-2022-OS-GSM/DSMM, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2022, BATEAS reconoció su responsabilidad respecto de la infracción al artículo 371° literal i) del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%), conforme a lo señalado en el punto a.2 del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por BATEAS cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Conforme a lo anterior, corresponde determinar la sanción de multa de acuerdo con la “Guía Metodológica para el cálculo de la multa base”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021- OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización, conforme al siguiente detalle:

5.1 Infracción al literal artículo 371° literal i) del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, BATEAS ha cometido (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2330-2022

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	1.2801
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	0.0000
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ²
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.2801
Probabilidad	0.62 ³
Multa Base (B/P) – IFI 27-2022-OS-GSM/DSMM	2.0648
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	- 30%
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	1.37

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **MINERA BATEAS S.A.C.** con una multa ascendente a uno con treinta y siete centésimas (1.37) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 371° literal i) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 220002710501

Artículo 2°. - Informar que la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN

² La infracción está relacionada a la instalación de un interruptor de sobrecarga en el equipo de izaje (tecle eléctrico de código TE08), lo cual no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

³ Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera Beneficio año 2021. Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente promedio de unidades fiscalizadas y fiscalizables de las especialidades de Geotecnia (123/168) y planta de beneficio (69/135). Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2330-2022**

MULTAS PAS”, indicando el Código de Pago de la Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°.- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera